

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1775/2015

ACTOR: JULIO MATÍAS GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano promovido por **Julio Matías García**, por propio derecho y en su calidad de candidato a diputado local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión

constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Acuerdo ACU-592-15. En sesión de trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo identificado con la clave **ACU-592-15**, por el cual declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y llevó a cabo la asignación correspondiente.

4. Juicios electorales y ciudadanos. Disconformes con lo anterior, del diecisiete al veinte de junio de dos mil quince, diversos partidos políticos y ciudadanos, presentaron sendas demandas de juicio electoral y juicio ciudadano local.

5. Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. En el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencias en los medios de impugnación mencionados en el apartado que antecede, en la cuales, entre otros aspectos, modificó la asignación de diputados locales electos por el principio de representación proporcional.

6. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con las sentencias señaladas en el en el apartado que antecede, el veintiuno y veintidós de agosto de dos mil quince, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron escritos de medios de impugnación, los que quedaron radicados en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

7. Sentencia impugnada. El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los medios de impugnación señalados en el apartado siete (7) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria. Glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifican** las resoluciones impugnadas en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia, y se **ordena** al Consejo General del Instituto local que proceda en los términos ordenados.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de septiembre de dos mil quince, **Julio Matías García** presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El once de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio **SDF-SGA-OA-2643/2015**, del inmediato día diez, por el cual la Actuaría adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó a esta Sala Superior el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional, en el que ordenó dar trámite y remitir a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como sus anexos.

La citada Sala Regional integró, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el juicio, el cuaderno de antecedentes **217/2015**.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1775/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1775/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo

10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que el demandante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, la

cual aduce que es contraria a lo previsto en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulnera el principio de igualdad y equidad de género, al modificar la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1775/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Julio Matías García**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente **SUP-JDC-1775/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas

constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Flavio Galván Rivera, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1775/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO